

SECRETARIA, Pradera valle julio 31 de 2023 el presente asunto informando que no ha sido posible atender la orden de notificación personal, dada mediante Auto 1001 del 13 de junio de 2023, toda vez que el señor WALTER SANCHEZ ZUÑIGA, no ha comparecido a las instalaciones del Juzgado. Sírvase Proveer

**MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA**

AUTO No.1245
76 563 40 89 001 2021-00393- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, 31 de Julio de 2023

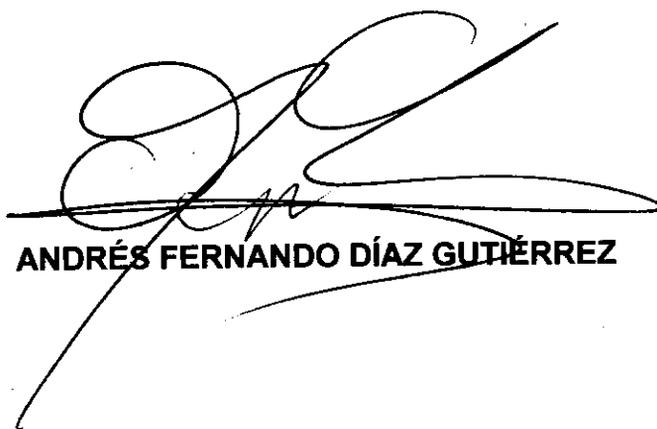
Visto el informe de secretaria, y como quiera que se evidencia que el señor WALTER SANCHEZ ZUÑIGA tiene otros procesos en este Despacho en los cuales tienen dirección; calle 9 A No. 15-22 B/La Libertad y correo electrónico: paracelso72@hotmail.com, por lo tanto se realizará la notificación a través de estos medios. Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar al señor WALTER SANCHEZ ZUÑIGA, atreves del correo electrónico; paracelso72@hotmail.com al cual se le enviará traslado de la demanda y auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE

Pradera (Valle) treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

SENTENCIA: No. 163

RADICADO: 76 -563- 40-89-001 **2022-00050 00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho Judicial a proferir fallo dentro de la presente demanda de conformidad con el artículo 98 y el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Proceso **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE MAYOR DE EDAD** propuesta por **ALBA URFAI PASTES DOMINGEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ**, con el fin que se decrete por vía judicial la fijación por concepto de cuota alimentaria sobre el (50%) del salario del demandado.

1. HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

- 1.1. La señora **ALBA URFAI PASTES DOMINGUEZ**, contrajo matrimonio con el señor **JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ**, por los ritos de la iglesia católica, el día 26 de febrero de 1.983.

- 1.2. El matrimonio fue registrado en la Notaría Única de Pradera en el infolio 1167025, el día 02 de marzo de 1.989.
- 1.3. De la referida unión fueron procreados tres hijos **NINI JOHANA, YOFER SMITH** y **JUAN DAVID BURBANO PASTES**, quienes a la fecha son mayores de edad y ciudadanos independientes.
- 1.4. En el mes de febrero del año 2021, el señor **JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ** abandonó el hogar, después de haber convivido en matrimonio por más de **TREINTA Y OCHO (38) AÑOS**.
- 1.5. Se indica que, con el abandono del hogar conllevó al abandono de las obligaciones alimentarias y sus deberes conyugales, sin tener en cuenta la edad de la accionante y la imposibilidad de valerse por sí misma
- 1.6. Agrega que, la accionante carece de los recursos económicos suficientes para atender sus necesidades primarias, toda vez que, por la avanzada edad y condición física no es posible un empleo. Además, manifiesta que esta no es pensionada ni recibe subsidio del Estado a través del cual ella pueda sustentar sus necesidades.

2. TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. Por reunir los requisitos legales exigidos, la demanda fue admitida y se le impartió el trámite consagrado en el artículo 397 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 411, 412, 419, 420 del Código Civil.
- 2.2. De igual manera, se debe agregar que la demanda fue admitida el 31 de mayo de 2022 a través del auto interlocutorio No. 0687.
- 2.3. Teniendo conocimiento de la demandada, el demandado **JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ**, al realizar la contestación de la demanda en nombre propio manifestó: no oponerse a las pretensiones, ni a los hechos, y sé allanó a aquella. Adicionalmente, este solicitó que le fuera descontado el 20% del salario teniendo en cuenta sus gastos y lo que devenga como trabajador.

CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resulta sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicite, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

Una vez expuesto lo anterior, tenemos que se procede a dictar sentencia anticipada a los motivos que se van a exponer a continuación:

Conforme al tenor del inciso primero del artículo 98 del CGP: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar”

Del aparte citado emerge con claridad que, manifestado el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a dictar sentencia de conformidad con los pedimentos oportunamente impetrados dado que en principio su cabal formulación por parte de la demandada comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello, lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil la controversia pretérita. Lo anterior, sin perder de vista que también el legislador señaló en qué casos el allanamiento puede ser ineficaz (artículo 99 ejusdem) y las exigencias que deben verificarse cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio y la posibilidad que el allanamiento sea parcial cuando “no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados”

Para el caso objeto a análisis tenemos que, la demanda fue instaurada por la señora **ALBA URFAI PASTES DOMINGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ**, en esta se

pretendía que se decretara a su favor la **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE ADULTO MAYOR**, correspondiente al (50%) del salario del demandado.

Por lo tanto es pertinente traer a colación que, el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona -alimentario- para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos -alimentante-, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad, con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Según nos indica el artículo 411 del Código Civil *Se deben alimentos: 1o) Al Cónyuge*. Por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco (...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de esta que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos

En el artículo 413 del Código Civil, nos señala la clase de alimentos en congruos y necesarios y el artículo 411 ibidem, establece a quienes se les deben alimentos, encontrándose en primer lugar el cónyuge. Al momento de fijarse una cuota alimentaria, deben encontrarse reunidos tres elementos fundamentales: (i) la obligación legal; (ii) la necesidad del alimentario, y (iii) la capacidad económica del alimentante, requisitos que incluso se tienen en cuenta al momento de fijarse cuota de alimentos provisionales para el cónyuge, y en la sentencia cuando debe estudiarse las causales sanción o subjetivas existiendo condena de cónyuge culpable.

De igual modo, debe destacarse que la carga de los «alimentos» contra el cónyuge culpable, también se abre paso en la causal objetiva ante la finalización del vínculo, pues al estar probado en el proceso que el demandante «provocó el rompimiento de la unidad familiar», debe ser sancionado con la imposición de los mismos a la cónyuge inocente

A estos efectos se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-203 de 2013, al manifestar que “La doctrina jurídica ha denominado como pensión o cuota alimentaria a la prestación económica que debe una persona a otra, con el fin de que satisfaga sus necesidades básicas. Tal obligación de manutención y asistencia puede ser impuesta por la ley, por una convención o por un testamento. Para su exigibilidad deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (ii) un título que sirva de fuente a la relación”.

En este caso como ya se refirió y quedó plenamente acreditado, el demandado **JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ**, es cónyuge culpable por haber abandonado el hogar, el que sostuvo durante (38) años con la señora **ALBA URFAI PASTES DOMINGUEZ**, por lo tanto, se deduce adjudicarle los efectos del artículo 411-4º, del Código Civil, que prescribe: “Se deben alimentos: (...) 4º A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado sin su culpa.”, así la prestación alimentaria, en su vínculo jurídico queda satisfecha, restan los otros dos elementos, a saber: capacidad del deudor o demandado; y necesidad de la alimentaria.

El vínculo entre el alimentante, señor **JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ** y su cónyuge la señora **ALBA URFAI PASTES DOMINGUEZ** se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, documento público que al no ser tachado de falso se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 del C.G.P.-

De igual manera, cabe de mencionar que la señora **ALBA URFAI PASTES DOMINGUEZ**, a la fecha tiene 60 años de edad, lo que la imposibilita a conseguirse un trabajo estable para su subsistencia, medio que no había realizado en sus años de plenitud, puesto que, durante esos años de convivencia en el matrimonio, esta era solventada económicamente por el señor **JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ** mientras esta se encargaba de las labores del hogar y atención a la crianza de sus hijos. Situación que no fue desvirtuada por el demandado dentro del proceso.

Al ser el caso de una persona adulto mayor, esta hace parte un grupo vulnerable, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales.

La Ley 1850 de 2017, en su artículo 34A, hizo una importante aproximación al tema y señaló los factores a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria del adulto mayor; determinando lo siguiente:

"Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la Ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden /o Imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y

cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las pernas (sic) adultas mayores...” (el subrayado es nuestro).

Con lo anterior, de manera general podemos decir que para proceder a la tasación provisional o definitiva de una cuota alimentaria a favor de un adulto mayor, la autoridad administrativa deberá tener en consideración los factores contemplados en la ley como integrantes de las necesidades del adulto mayor, así como determinar no sólo la necesidad de éste, sino también si el alimentante tiene los recursos necesarios para pagar una cuota alimentaria; se deberá asignar una cuota que no solo sea acorde a la capacidad económica del alimentante sino que responda con los requerimientos de quien la necesita, teniendo en cuenta que no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda el monto de las verdaderas necesidades de quien la requiere, ni tampoco se le puede imponer un monto que esté por fuera de sus reales condiciones económicas.

Cuando no fuere posible acreditar los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su posición social, costumbre y todas las circunstancias que determinen su capacidad económica, presumiendo que devenga al menos el salario mínimo legal.

En lo tocante al tema de capacidad económica del obligado, se observa que la parte actora en la demanda manifestó y acreditó que el demandado tiene un trabajo estable en la empresa **SANTA ANITA NÁPOLES S.A**, con Nit 900211167-1, desempeñando labores con el cargo de Operario de Fabrica, devengando de un salario de \$ 1.467.092, fuera de deducciones. El demandado habiéndose enterado de la existencia del proceso, este no negó ni refutó ninguno de los hechos y con respecto de las pretensiones de la demanda, solicito que se fijara como porcentaje de la cuota de alimentos el 20% de lo devengado.

En concordancia a lo expuesto en la sentencia C-237 de 1997, donde se dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.” Este despacho tendrá a consideración al momento de realizar la tasación de la cuota de alimentos a favor de la señora **ALBA URFANI PASTES DOMINGUEZ**, sin realizar afectación alguna a la subsistencia del demandado

- **TASACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Como quiera que se encuentran probados todos los elementos axiológicos tales como el vínculo, la necesidad de la demandante y capacidad económica del cónyuge culpable, para la fijación de la cuota alimentaria en favor de la

demandante, quien es la cónyuge inocente en la disolución de la sociedad conyugal. Para tasar los alimentos se tendrá en cuenta para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión post/disolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia-culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado.

Dentro de este esquema, el acreedor o alimentario es quien no está en capacidad de procurarse por sus medios la propia subsistencia; el deudor o alimentante es la persona que debe sacrificar parte de su patrimonio para garantizar el desarrollo y supervivencia del alimentario.

Así las cosas, al encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor **JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ**, está obligado a entregar una cuota alimentaria en favor de su cónyuge, brindarle el sustento tal como lo hizo durante toda su vida conyugal por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y fijar una cuota alimentaria en su favor.

Se reitera en el sub examine que, el señor **JOSE ARLEY BURBANO** se allano parcialmente a los cargos y como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte de la demandada, no le queda más a esta juzgadora que acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, decretar la **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** a favor de la señora **ALBA URFANI PASTES DOMINGUEZ**.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado procederá a condenar al demandado, señor **JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ** a que proporcione alimentos a su cónyuge, en cuantía del VEINTICINCO (25%) de los ingresos que devengue como trabajador de la empresa **SANTA ANITA NÁPOLES S.A**, con Nit 900211167-1, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días del mes, suma que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC, ello hasta cuando las circunstancias que legitimaron los alimentos aún permanezcan en el tiempo y se

compruebe (i) la existencia del patrimonio del deudor que puede soportar el deber de solidaridad entre excónyuges y, (ii) la necesidad del alimentante de recibir el pago de la cuota para solventar sus gastos básicos.

En todo caso, es pertinente recordar que por la naturaleza misma de la prestación alimentaria, es susceptible de modificación o incluso exoneración, a condición de que se demuestre la incapacidad económica del alimentante, que ha mermado o bien que la persona que recibe alimentos ya no los necesita o los requiere en menor cuantía; para tal propósito se acudirá al procedimiento dispuesto en el numeral 6º, artículo 397, Código General del Proceso, que indica: "(...) Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."

De conformidad con el numeral 3 del artículo 598 del CGP, se mantendrá vigente la medida cautelar decretada en el del Auto No. 0687 del 31 de mayo 2022. Con la aclaración que el porcentaje a descontar será del 25% del salario del demandado.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que, no se acredita que se hubiesen causado. Lo anterior, acorde a lo reglado en el numeral 8, art. 365 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor **JOSE ARLEY BURBANO ORTIZ, identificado** con la cédula de ciudadanía No. 6.403.015 tiene obligación legal de suministrar alimentos a favor de su cónyuge la Sra. **ALBA URFANI PASTES DOMINGUEZ** con C.C. 29.701.999, en cuantía del 25% de todos los ingresos que perciba como como trabajador.

SEGUNDO: Para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, los descuentos se mantendrán bajo la modalidad de embargo.

TERCERO: **ORDENAR** que por Secretaría se libren los oficios correspondientes.

CUARTO: **SIN COSTAS.**

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e521ad16aec6377a7dd46bc6c5661e06367fd911c49fb88a4fe4588894ebb8**

Documento generado en 31/07/2023 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 26 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, en el cual se encuentran pendiente para resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1236

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00356 00

Pradera Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisando el presente expediente, esta célula judicial observa escrito proveniente de la parte accionante (archivo 14), en el cual indica allegar la citación para notificación personal respecto de los aquí accionados dirigida a la dirección señalada en el escrito de la demanda y, de igual manera, las fotografías de la valla ordenada dentro del presente asunto.
2. Ahora, en lo que atañe a la citación de notificación personal, esta no se tendrá como válida, dado que, de manera inadecuada se indicó en dicho documento a los citados que *“se comuniquen digitalmente, dentro de los 05 días siguientes al recibo de esta comunicación”* (folio 7, archivo 14), cuando de manera clara y literal el artículo 291 del C.G.P. dispone que, en la referida citación se solicitará la comparecencia física del requerido al respectivo Juzgado para efectos de realizar la pertinente notificación personal; de lo anterior, se deduce un empleo incorrecto de la referida norma, puesto que, sí la parte interesada desea adelantar los respectivos actos de enteramiento a través de medios electrónicos, debe realizar dichas actividades acorde a los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, es decir, no realizar una combinación de normativas como lo realizó en el presente caso.

Acorde con lo anterior, se reitera que dicho acto de citación no será considerado como debidamente realizado, razón por la cual, se realizará el respectivo requerimiento para efectos de que, efectúe de acuerdo a los lineamientos procesales los actos que conlleven a la debida notificación.

3. Respecto de las fotografías atrás referidas, se dispondrá agregar al plenario los referidos documentos.
4. Consecuente con lo anterior, en vista que se cumplen las exigencias señaladas en el inciso quinto, numeral 7, art. 375 del C.G.P., se ordenará la inclusión del contenido de la atrás aludida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
5. De otro lado, en el archivo 024 del expediente se aprecia escrito enviado por parte del abogado PAÚL ALVIRA VERA, en el cual solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de los accionados EUGENIO GONZALEZ, EUGENIO GONZALEZ IBARRA, SANDRA PATRICIA GONZALEZ IBARRA, MARIA EUGENIA GONZALEZ IBARRA y REBECA IBARRA ESTACIO. Anexa a dicha solicitud, el poder conferido a dicho togado por parte de los aludidos pretendidos.

6. Conforme a lo anterior, en primer lugar, se le reconocerá personería al referido profesional del derecho para que actúe en representación de los derechos de los enunciados demandados y, adicionalmente, conforme a lo reglado en el inciso segundo, artículo 301 del C.G.P., se tendrá a EUGENIO GONZALEZ, EUGENIO GONZALEZ IBARRA, SANDRA PATRICIA GONZALEZ IBARRA, MARIA EUGENIA GONZALEZ IBARRA y REBECA IBARRA ESTACIO, como notificados por conducta concluyente, por lo cual, se considerará a aquellos por enterados de todas las providencias proferidas dentro del asunto de marras, incluido el auto admisorio, el día que se notifique la presente providencia.
7. Adicionalmente, se dispone correr traslado de la demanda al extremo pretendido, por lo cual, el término para contestar la demanda iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le comparta el pertinente enlace del expediente y así pueda acceder a aquel.
8. De otra arista, se advierte en el expediente respuestas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Departamental y de la Super Intendencia de Notariado y Registro, la cuales se logran visualizar en los archivos 25 y 26, respectivamente. Acorde con lo anterior, respecto a dichos documentos se dispondrá que sean agregados al sumario y, además, se pondrán en conocimiento de las partes.
9. Por último, respecto al escrito obrante en el archivo 28, en el cual el apoderado judicial de la parte accionante, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido a su favor, esta Judicatura estima que la referida dimisión no se ajusta a la establecido en el inciso cuarto, art. 76 del C.G.P., dado que, no se acredita que hubiese comunicado la mencionada renuncia a su poderdante. Por lo anterior, no se tendrá como válida la pretendida dejación del cargo.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener como válida la citación de notificación personal de los accionados, acorde con lo expuesto en el punto No. 2 del presente proveído.

SEGUNDO: Agregar al expediente el documento allegado por la parte demandante, en el cual se refleja las fotografías de la valla ordenada dentro del presente asunto.

TERCERO: Ordenar la inclusión del contenido de la atrás aludida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, toda vez que, se cumplen las exigencias señaladas en el inciso quinto, numeral 7, art. 375 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al abogado PAÚL ALVIRA VERA, para que represente los intereses de quienes conforman la parte accionada, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado a su favor.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto en el numeral 4 de esta providencia, se tendrá EUGENIO GONZALEZ, EUGENIO GONZALEZ IBARRA, SANDRA PATRICIA GONZALEZ IBARRA, MARIA EUGENIA GONZALEZ IBARRA y REBECA IBARRA ESTACIO, como notificados por conducta concluyente y, por ende, se considerará a estos por enterado de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, incluida la providencia admisorio, el día en que se notifique la presente providencia.

SEXTO: En concordancia con lo expuesto en el referido numeral 6 y lo dispuesto en el ordinal QUINTO del apartado resolutorio, el término de ejecutoria y traslado de la demanda, señalados en el inciso segundo, artículo 91 del C.G.P., iniciará una vez se remita al correo electrónico del mencionado togado (rarabogados@gmail.com), el respectivo enlace del presente expediente, con la finalidad de que acceda a este y pueda consultar tanto el auto de admisión como las demás providencias.

Es de precisar que, el término de traslado de la demanda es el señalado en el inciso quinto, artículo 391 del C.G.P.

SÉPTIMO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, respuestas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Departamental y de la Super Intendencia de Notariado y Registro.

Octavo: No tener como válida la renuncia expuesta por el apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en el apartado considerativo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2125e95cf89d39140e964be91d32dc2992bde85a3d70a3d3753aee72b6c90408**

Documento generado en 31/07/2023 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>